



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

El intercambio de información financiera en Ecuador

AUTOR:

Behr López, María Paula

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado
de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**

TUTOR:

Ab. Monar Viña, Eduardo Xavier

Guayaquil, Ecuador

26 de febrero del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Behr López, María Paula**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Ab. Monar Viña, Eduardo Xavier

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Ab. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 26 del mes de febrero del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Behr López, María Paula**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El Intercambio de información financiera en Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 del mes de febrero del año 2021

LA AUTORA

f. _____
Behr López, María Paula



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Behr López, María Paula**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El Intercambio de Información Financiera en Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 días del mes de febrero del año 2021

LA AUTORA:

f. _____
Behr López, María Paula

Informe URKUND:

URKUND

Documento	TESIS MA. PAULA BEHR.docx (D96365075)
Presentado	2021-02-23 13:07 (-05:00)
Presentado por	José Miguel García Auz (jose.garcia05@cu.ucsg.edu.ec)
Recibido	jose.garcia05.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	RV: borrador final 1 Mostrar el mensaje completo

1% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.



Lista de fuentes Bloques

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	-
+	📄	https://www.ciat.org/derechos-y-garantias-de-los-contribuyentes-en-relacion-al-intercambio-de...	-
+	📄	https://www.ciat.org/derechos-y-garantias-de-los-contribuyentes-en-relacion-al-intercambio-de...	-
+	📄	https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal#:~:1...	-
+	Fuentes alternativas		
+	Fuentes no usadas		

⚠ 1 Advertencias. ↻ Reiniciar 📄 Exportar 🔄 Compartir ?

TUTOR:

f. _____ Ab.
Monar Viña, Eduardo Xavier

LA AUTORA:

f. _____
Behr López, María Paula

AGRADECIMIENTO

A Dios, por guiarme en cada uno de mis pasos.

A mis padres, Hans y Lorena, quienes han sido mi motor y pilar fundamental para llegar a esta meta.

A mis hermanos, Hanns, Stephan y Alejandra, gracias por su paciencia y apoyo incondicional.

A mi tía Silvi, por todos sus consejos y creer en mí al proponerme esta profesión.

A mis amigos y mi querida familia Lexista. Gracias totales.

Last but not least, quiero expresar mi agradecimiento a mi tutor, Ab. Eduardo Monar, por haberme guiado, no solo en el desarrollo y elaboración del presente trabajo de titulación, sino a lo largo de mi carrera universitaria.

DEDICATORIA

Para mi Charlie, mi ángel en el cielo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

MGS. MARITZA REYNOSO GAUTE
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

ABG. JOSÉ MIGUEL GARCÍA AUZ
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

Facultad: Jurisprudencia Carrera: Derecho Periodo: UTE B-2020

Fecha: 26 de febrero de 2021

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “***El intercambio de información financiera en Ecuador***” elaborado por la estudiante ***Behr López, María Paula*** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **9,00 (NUEVE)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____

Ab. Monar Viña, Eduardo Xavier

ÍNDICE

Resumen	X
Abstract	XI
Introducción	2
Primer Capítulo. - Generalidades del Intercambio de Información Financiera en Ecuador	4
Resolución No. NAC-DGERCGC19-0000045.....	4
Objetivos y efectos de la implementación del intercambio de información fiscal en Ecuador.	6
Segundo Capítulo: De las limitaciones a la aplicación del intercambio de información	13
Conclusión	21
Recomendaciones	23
Bibliografía	25

Resumen

El presente trabajo estudia el intercambio de información financiera en el país con las implicaciones y posibles limitaciones que se puedan generar al ser aplicado. Consiste en la distribución de datos de los contribuyentes, de especial manera aquellos no residentes y que superan los montos señalados en la Resolución No. NAC-DGERCGC19-0000045, del Servicio de Rentas Internas. Así también, examina la necesidad de que sean establecidos los derechos de los contribuyentes, en virtud de que no se encuentran regulados los procedimientos para que se garanticen. Analiza la aplicación del Intercambio en Ecuador con los efectos y limitantes que pueden llevarse a cabo, estableciendo la necesidad que sea garantizado los derechos de los contribuyentes.

Palabras clave

Derecho Tributario, Intercambio de Información Financiera, Presunción de Inocencia, Derechos de los Contribuyentes, Globalización.

Abstract.

This research studies the exchange of financial information in Ecuador with the implications and possible limitations that could be generated when applied. The exchange consists of the distribution of the non-resident taxpayer data. According to the Resolution No. NAC-DGERCG19-0000045 (SRI), proceeds the exchange when it exceeds the amounts established there. The present paper also examines the need to establish the rights of the taxpayers with the procedures to guarantee them.

Key words

Tax Law, Automatic Exchange of Financial Information, Presumption of innocence, Taxpayers Rights, Globalization, Tax Evasion.

Introducción.

El Intercambio de Información Financiera para fines fiscales (en lo sucesivo “El Intercambio” o por sus siglas “IIF”) consiste en la *transmisión sistemática y periódica de grandes volúmenes de información respecto de rentas obtenidas por contribuyentes residentes de una jurisdicción*. De sus objetivos destacan los siguientes; evitar la evasión y fraude fiscal, impedir una competencia desleal entre países, evitar la doble imposición de tributos, entre otros.

Del mismo modo, cuenta con distintas clases de mecanismos o modalidades para que se lleve a cabo. De los más utilizados se encuentran los siguientes: Intercambio bajo solicitud previa (o bajo petición), espontáneo y automático. El primero consiste en un acto donde una autoridad determinada, solicita información específica de un contribuyente en particular, a otra autoridad. El intercambio espontáneo es la provisión de información que sea relevante para la otra parte del acuerdo, sin que lo haya solicitado. Por último, el intercambio automático consiste en la implantación de un estándar común a todos los países que facilite los trámites del cambio de información y mayor rapidez en los procedimientos.

Al compartir información de cuentas de terceros de distintos países, es necesario del mismo modo, establecer convenios e instrumentos bilaterales y multilaterales entre administraciones tributarias de distintos Estados. Las distintas jurisdicciones deberán contar con dichos mecanismos que autorice llevar a cabo dicho intercambio. En la actualidad, existen varios acuerdos internacionales que regulan el intercambio de información financiera, tales como el Modelo Convenio Tributario sobre la Renta y Patrimonio de la OCDE (en lo sucesivo como el “Modelo Convenio de la OCDE”), la Convención de las Naciones Unidas sobre la Doble Tributación, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (en lo sucesivo la “Convención Multilateral” o por sus siglas en inglés “CAAM”), entre otros.

A breves rasgos sobre los convenios previamente señalados, es importante mencionar que han existido desde los años 90. Del mismo modo, es un tema en auge en virtud de la globalización actual del mundo. A medida que crecen las relaciones entre países, y el comercio internacional, es necesario que exista una comunicación entre Estados para así conocer los movimientos de dichas transacciones. Así como para conocer si de las utilidades reportadas han liquidado los tributos debidos, para así también no sean objeto de una doble imposición de tributos.

En Ecuador, con la finalidad de crear mecanismos para obtener información de cuentas financieras de no residentes, y evitar delitos contra la Hacienda Pública, en el 2017 se suscribe al Foro Global sobre la Transparencia e intercambio de Información Tributaria (en lo sucesivo “El Foro Global” o “El Foro”), y en el 2018 a la Convención Multilateral, y al Estándar para la debida implementación del intercambio (en lo sucesivo “El Estándar”). De manera siguiente, ha realizado varias resoluciones que tratan sobre el tema del presente trabajo, siendo la más reciente la Resolución No. NAC-DGERCGC19-0000045, emitida con fecha 23 de septiembre de 2019 por el Servicio de Rentas Internas, donde establece el mecanismo relacionado a las *normas de comunicación relativa al intercambio de información*, publicada en el Registro Oficial 51 de fecha 01 de octubre de 2019.

En el presente trabajo de titulación, se analiza la Resolución expresada en líneas pasadas, así también los beneficios, efectos y por lo tanto consecuencias que genera hacia las partes involucradas. De igual manera, estudia los limitantes encontrados de la Resolución, con la finalidad de que los mismos sean superados para así no vulnerar los derechos de los intervinientes.

Primer Capítulo. - Generalidades del Intercambio de Información Financiera en Ecuador.

El Intercambio de información fiscal puede ser definido como *la distribución de información relacionada con los contribuyentes, incluyendo sus transacciones fronterizas y sus activos* (Velasco Mancheno & Castañeda Flórez, 2017, p. 99 - 100). Tiene como finalidad el suministro de actos, datos, documentos que sean útiles a los sistemas tributarios implicados (Rosembuj, 2003, p.13). Así, evita la pérdida de recaudación de tributos por falta de conocimiento de las rentas obtenidas por los contribuyentes en otros Estados (Pecho Trigueros, 2014, p.32).

Resolución No. NAC-DGERCGC19-0000045.

Tal como se mencionó previamente, la Resolución 45 del año 2019 del Servicio de Rentas Internas establece el procedimiento para llevar a cabo el cumplimiento de la debida diligencia señalada por la OCDE. Pero bien, ¿qué comprende la diligencia referida? En sus primeros artículos, establece los conceptos de las cuentas sujetas a presentar los anexos. De manera siguiente, señala los sujetos obligados y respecto el contenido de la información por intercambiar, con el plazo correspondiente permitido para presentar los anexos.

Es interesante en la Resolución en cuestión, en el artículo 3 establece quiénes conforman los sujetos pasivos obligados a presentar información:

“Art. 3.- Sujetos pasivos obligados a presentar información.- Están obligadas a presentar el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS) las sociedades comprendidas en la Sección VIII del Estándar como “Institución Financiera Sujeta a Reportar”, las cuales comprenden: a) Instituciones de custodia. (...) Instituciones de depósito. (...) c) Entidades de inversión (incluye fideicomisos). (...) d) Compañías de seguros (específicas). Es decir, toda sociedad que sea una compañía aseguradora (o la sociedad holding de una compañía aseguradora) que ofrezca un contrato de seguro con valor en efectivo o un contrato de anualidades (...) Esta obligación rige

tanto para las sociedades residentes en Ecuador, como para las sucursales de sociedades extranjeras en el país.”

De manera siguiente, en el artículo 4 de la Resolución señala las sociedades no obligadas a presentar información:

“Artículo 4.- Sociedades no obligadas a presentar información. - No se considera sociedad obligada a presentar información a toda “Institución Financiera No Sujeta a Reportar” definida en el Estándar, apartado B de la sección VIII, entre las cuales consta las siguientes:

a) El Banco Central del Ecuador; b) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; c) El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; d) La Corporación Financiera Nacional; y, e) El Banco de Desarrollo del Ecuador. (...)”

Ante lo previamente señalado, quienes serán considerados sujetos a reportar serán únicamente entidades financieras del sector privado, a diferencia de las públicas. De manera siguiente, se detalla la información que deberá ser reportada; comprende intereses, dividendos, saldos en cuenta, rentas procedentes de productos de seguro, ingresos en cuenta derivados de la venta de activos y demás rentas generadas por activos mantenidos en cuenta, pertenecientes a personas naturales o sociedades no residentes fiscales del país. Esta información es presentada en el mes de mayo de cadaaño, la fecha máxima de presentar la información se sujetará al noveno dígito del RUC. De las cuentas reportables, serán consideradas sólo aquellas que superen los doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América.

Consecutivamente, dispone la posibilidad de rectificar la información en el plazo de hasta un mes siguiente a la declaración. Así también, le otorga la facultad a la Administración Tributaria para sancionar el incumplimiento total o parcial de la obligación de reportar, hasta con 250 remuneraciones básicas, considerando un incumplimiento cuando la Administración encuentra inconsistencias que no fueron subsanadas en el término correspondiente.

Es así como, dando cumplimiento a los Tratados Internacionales, la

Resolución señala el procedimiento para cumplir con la debida diligencia solicitada. De igual manera, el cumplimiento sobre los requerimientos solicitados por las organizaciones internacionales toma fuerza con la legislación ecuatoriana, misma que permite el desarrollo del intercambio de información financiera. De la normativa que abarca dichos temas se encuentra la Constitución, la Ley del Régimen Tributario Interno y su reglamento, el Código Orgánico Monetario y Financiero, señalando ciertos mecanismos o procedimientos para las entidades obligadas a informar, entre otras.

Objetivos y efectos de la implementación del intercambio de información fiscal en Ecuador.

Tal como ha sido señalado, el intercambio de información permite a los Estados verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes. La globalización es una de las razones por las que se lleva a cabo esta figura. A consecuencia de esto, las administraciones tributarias dependen de sus contrapartes extranjeras para administrar de manera eficaz las leyes tributarias nacionales (Pecho Trigueros, 2014, p.32).

Ahora bien, de los objetivos iniciales y más conocidos del intercambio de información encontramos los siguientes:

“a) evitar la doble tributación como fenómeno económico que evite pagar dos veces un mismo objeto;

b) para contrarrestar la evasión fiscal y;

c) aquellos que están orientados a la transparencia y transmisión de información financiera mundial para fines de fiscalización.”

Con la finalidad de evitar la doble imposición de tributos, es necesario indicar que, en la actualidad existe una gran cantidad de convenios bilaterales y multilaterales con dicho objetivo. Y dependerá del método utilizado para evitar pagar dos veces un mismo objeto. De los métodos reconocidos a nivel internacional se encuentran los siguientes: el método de imputación y el método de exención. El primero consiste en analizar al Estado de Residencia de la persona y cuáles han sido los impuestos previamente liquidados en el

país donde invirtió y se deducen o restan de su país de origen. Mientras que, el método de exención consiste en que en el Estado de Residencia de la persona, no incluye rentas obtenidas del extranjero, para que la inversión realizada sólo genere impuestos en dicho lugar, generando beneficios al contribuyente.

En Ecuador, adicional a los métodos señalados, establece en su marco legal el principio de residencia fiscal, que abarca una serie de requisitos y características para así determinar dónde y quién paga impuestos en un Estados. Menciona que aquellos no residentes que superen los 183 días, de manera seguida o esporádicamente, se calcularán los impuestos y serán sujetos del impuesto a la Renta en Ecuador.

Por otro lado, la evasión de impuestos o fraude fiscal es un tipo de ilícito contra la Administración Tributaria; consiste en evitar pagar tributos mediante la realización de acciones fraudulentas, busca no pagar de manera consciente y voluntaria los tributos establecidos en la legislación ecuatoriana. De conformidad a Moreno González, en su texto *Nuevas tendencias en materia de intercambio internacional de información tributaria*:

*“Puede afirmarse, que la principal, aunque no exclusiva, **función del intercambio de información es la de servir de instrumento de control de las obligaciones de las obligaciones de los contribuyentes que llevan a cabo operaciones económicas internacionales, constituyendo una herramienta para luchar contra el fraude y evasión fiscal internacionales.**”* (las negritas me corresponden) (Moreno González, 2013, p. 194)

De igual manera, Pita enuncia lo siguiente:

*“Cada vez resulta más difícil controlar la evasión tributaria, **si no se dispone del auxilio de información sobre hechos económicos ocurridos total o parcialmente en el exterior, sobre personas domiciliadas en otros países y sobre bienes ubicados en el extranjero (...)** con la importancia que el mismo merece, sobre todo si se tiene en cuenta la potenciación de las relaciones económicas internacionales derivada de la globalización, y la*

potenciación también de las oportunidades de evasión.” (las negritas me corresponden) (Pita, 2007, p. 3)

Ahora bien, sobre este delito en Ecuador, el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal (en lo sucesivo “COIP”), establece los distintos casos de defraudación tributaria, mismo que señalo a continuación:

*“Art. 298.- Defraudación tributaria. - La persona que **simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos**, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: (...)*

*20. Utilizar personas naturales interpuestas, o personas jurídicas fantasmas o supuestas, residentes en el Ecuador o en cualquier otra jurisdicción, **con el fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.**”* (las negritas me corresponden)

Del artículo previamente citado, de conformidad al Dr. Jorge Zavala Egas, en su obra Delito Tributario, analizamos que claramente se trata de proteger el bien jurídico constituido por el patrimonio fiscal en cuanto a su intangibilidad (los ingresos públicos concretados en tributos o Fisco o Hacienda Pública) y también en cuanto a los medios para su consecución (función o actividad administrativa tributaria) (Zavala Egas, 2008, p. 19). Del concepto “Fisco” o “Hacienda Pública” es uno solo pero con dos vertientes; la objetiva o patrimonio del Estado (fisco) y la subjetiva que es ese mismo Estado como titular de la función administrativa tributaria. Ambos son considerados como bienes jurídicos protegidos de conformidad con Zavala.

De manera siguiente, de conformidad con la Jurista María Rancaño, dicho bien jurídico protegido o interés tutelado por la norma es *la Hacienda Pública desde esa doble perspectiva; en tanto que conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico, tanto en patrimonio público y que en función tributaria que permite dotar a aquella de un contenido patrimonial* (Rancaño Martín, 1997, p. 41).

Sobre el tipo objetivo analizamos que es un delito especial por las

características que deben cumplir los sujetos relacionados al delito. El sujeto activo comprende a las personas, naturales o jurídicas, que omiten deberes formales que ocasionan la defraudación en cuestión. Por otra parte, el sujeto pasivo del delito es el Estado a través de la Administración Tributaria o el Servicio de Rentas Internas. Por último, el acto típico dentro de este tipo de delitos consiste en, de manera adicional al incumplimiento de deberes formales, una acción de engañar a los órganos correspondientes de la Administración Tributaria.

Según el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, las razones o causas por las que las personas cometen este delito son las siguientes: proliferación de regímenes fiscales especiales para atraer inversiones, inflación, elevadas cuotas ocasionando una presión tributaria, sistemas financieros con múltiples figuras que permiten movilizar de manera rápida el dinero, ineficiencia de control por parte de de la Administraciones Tributarias, entre otras (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, 2019).

Así también, de las causas para el fraude fiscal encontramos las siguientes, de conformidad a Schneider y Enste:

“el aumento de la carga de impuestos y contribuciones a la seguridad social; aumento de la regulación en la economía oficial, especialmente en los mercados laborales; reducción forzada del tiempo de trabajo semanal; jubilación anticipada; desempleo; y la decadencia de la virtud cívica y la lealtad hacia las instituciones públicas combinadas con una moral fiscal decreciente.” (Schneider & Enste, 2000, p. 82)

Las consideraciones previamente señaladas, nos permiten afirmar de conformidad al artículo denominado El intercambio de información tributaria entre Estados, por María Esther Sánchez López que:

*“Cuando un Estado facilita la actuación contra el fraude de otra Administración, **está protegiendo su propia lucha contra el fraude**, al menos de forma indirecta, por el mero hecho de que **se están poniendo las bases que permitan asegurar de cierta manera, la futura colaboración del***

ahora solicitante.” (lasnegritas me corresponden) (Sánchez López, 2005, p. 22)

Esto se encuentra intrínsecamente relacionado con el tercer objetivo; lograr una transparencia internacional de tributos. La transparencia es generada y buscada como consecuencia de la globalización, misma que consiste en la libre circulación de personas y capital, donde el intercambio de información goza de gran utilidad e importancia respecto del desplazamiento de activos y deslocalización artificial de personas. De igual manera, dicha transparencia internacional tiene como objetivo evitar una práctica o competencia desleal entre jurisdicciones sobre los tributos impuestos.

De igual manera, producto de la globalización, es de conocimiento público que los negocios se expanden e internacionalizan, generando sucursales a nivel internacional y nacional, mientras que, las Administraciones Tributarias de cada Estado se queda confinada en su jurisdicción, logrando inspeccionar solo una parte de las operaciones o actividades económicas realizadas. Por lo que, el intercambio toma fuerza y se convierte en un instrumento de gran utilidad para que dichas Administraciones puedan tener mayor información de las actividades previamente mencionadas, y saber cómo continuar. Para la Unión Europea, esa necesidad de una mayor cooperación entre las administraciones tributarias resulta indispensable para la gestión de los sistemas tributarios nacionales:

*“En la era de la mundialización, la necesidad de los Estados miembros de asistencia mutua en el ámbito de la fiscalidad se hace cada vez más imperiosa. **El enorme incremento de la movilidad de los sujetos pasivos, el número de transacciones transfronterizas y la internacionalización de los instrumentos financieros dificulta una estimación adecuada por parte de los Estados miembros de los impuestos adeudados.** Así pues, sin contar con la información facilitada por otros Estados miembros, un Estado miembro, por sí solo, no puede gestionar el sistema tributario nacional. A fin de paliar los efectos negativos de este fenómeno, **es indispensable impulsar una nueva cooperación administrativa entre las Administraciones tributarias de los Estados miembros.** Es preciso crear*

instrumentos que permitan instaurar la confianza entre los Estados miembros, mediante el establecimiento de las mismas normas, obligaciones y derechos para todos ellos.” (las negritas me corresponden) (Diario Oficial de la Unión Europea, 2011, considerando 1 y 2, p. 1)

De la competencia o práctica desleal entre Estados mencionada previamente, se busca crear una armonía tributaria con la finalidad de que entre Estados de similares características los impuestos por pagar sean de igual manera similares. Así, la cooperación mutua entre administraciones tributarias y el intercambio de información permitirá controlar la evasión tributaria a través de la identificación de actividades y transacciones realizadas en el exterior (Pita, 2007, p. 15). Tal como señalan Vandenberg y Myrold: *“la cooperación internacional en materia de evasión fiscal exige que las autoridades fiscales nacionales tengan la comprensión, el compromiso y los mecanismos necesarios en el plano interno”*. (Vandenberg & Myrold, 2015, p. 5)

En relación con los objetivos mencionados, es notorio que la aplicación del intercambio de información financiera tiene como finalidad identificar los valores de las cuentas reportables, para evitar el traspaso de dichos fondos a distintas y no pagar tributos. Por consiguiente, el intercambio de información es un beneficio hacia el Estado, en virtud de los hechos y circunstancias previamente eludidos. Las mismas podrían llevar a cabo opiniones diferentes o contrarias hacia los sujetos obligados a informar y los contribuyentes. Por lo que, consideramos oportuno sean mencionadas las consecuencias o efectos hacia los contribuyentes y sujetos obligados a informar.

Consideramos que la sanción impuesta hacia los sujetos obligados a informar, en los casos que tienen información incompleta o equivocada de las cuentas reportables, pasa a ser una pérdida total de la presunción de inocencia hacia los titulares de dichas cuentas. Y de manera siguiente, dicha sanción pasa a ser un recargo injustificado hacia entidades financieras, terceros no beneficiarios de dichos fondos reportables.

Ahora bien, sobre los titulares de las cuentas, la Resolución no señala derechos ni garantías hacia ellos al tener que compartir información personal,

misma que tiene carácter confidencial. Debería ser necesario señalar dichos derechos del contribuyente con los procedimientos y etapas correspondientes con la finalidad de que sean garantizados. Ante lo mencionado, claramente nos encontramos en una encrucijada, de no intercambiar la información o de hacerlo atentando contra los derechos del contribuyente (Cordón Ezquerro, 2014, p.14).

A pesar de que los tratados señalados al inicio de este trabajo de titulación, garantizan ciertos derechos, mencionan que garantizar dichos derechos dependerá en su totalidad de la legislación interna de cada Estado suscrito. No obstante, la OCDE, ha creado una guía que establece la protección de información del titular de la cuenta o cuentas reportables, por lo que el carácter de confidencialidad de información en el intercambio se ratifica y protege a nivel internacional. De los aspectos que menciona para proteger la confidencialidad incluye: la verificación de los antecedentes de los funcionarios públicos, acceso restringido a los registros electrónicos y físicos, políticas sobre la eliminación de información y su envío a la autoridad fiscal extranjera, clasificación y almacenamiento de información, entre otras.

En virtud de lo señalado, observamos que existen limitaciones relativas al goce e implementación debida del intercambio de información en virtud de la falta de regulación de los derechos y garantías de los contribuyentes. Por lo que, en el siguiente capítulo se estudiará las limitaciones encontradas de la Resolución en relación con el intercambio de información, incluyendo los mecanismos o procedimiento para que sean regulados los derechos de los contribuyentes. De igual manera, se resolverá la encrucijada o conflicto de intereses entre el Estado por intercambiar información y la protección debida de los derechos de los contribuyentes.

Segundo Capítulo: De las limitaciones a la aplicación del intercambio de información.

Tal como ha sido mencionado en el capítulo anterior, el intercambio de información pasa a ser una herramienta de suma importancia para las Administraciones Tributarias puesto que les otorga beneficios tales como: la prevención de la evasión de impuestos, una transparencia internacional de tributos y la creación de mecanismos para evitar una doble imposición. Sin embargo, encontramos que la figura tiene vacíos que, si no son corregidos a tiempo, vulneran derechos contra los sujetos pasivos y contribuyentes, y también atentan contra la Administración Tributaria.

De los vacíos que perjudican a la Administración Tributaria, observamos que sólo requiere la información de aquellas cuentas que, dentro del periodo a reportar, superan los doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América. Ahora bien, las cuentas que no alcanzan dichos valores no serán objeto para pasar a ser cuentas reportadas. No obstante, consideramos que todas las cuentas de no residentes deberían ser analizadas de manera preliminar, y observar los movimientos realizados. Esto en virtud de que poder estudiar dichos movimientos gestionados y descartar la posibilidad de que un titular haya transferido fondos a un tercero con el ánimo de no convertir su cuenta en reportable del intercambio.

Del mismo modo, hay Estados que se encuentran más actualizados o con mejores mecanismos para realizar el intercambio, por lo que podría existir una falta de reciprocidad entre información recolectada. Pastrana, en relación a lo señalado, manifiesta que la reciprocidad debe entenderse como el intercambio de conductas que se realiza en sentido material, si dichas conductas están limitadas al otorgamiento mutuo de ventajas o es idéntica.

Otro vacío detectado, con un enfoque diferente, versa hacia los sujetos obligados a informar. Tal como fue mencionado en el capítulo anterior, se encuentran en la obligación de informar o entregar la información de las cuentas reportables a las autoridades correspondientes de la Administración Tributaria. Y, en los casos que no alcancen a entregarla completa, o ésta sea errónea, serán sancionados. En virtud de dicha sanción, acaso no se vulnera

la presunción de inocencia respecto de los titulares de las cuentas por dicha sanción pecuniaria establecida.

En este sentido, el intercambio de información financiera genera una postura diferente y contraria por parte de los contribuyentes (o titulares de las cuentas reportables), en relación a la postura de la Administración Tributaria; existe un conflicto de intereses notorio respecto a las administraciones tributarias y los contribuyentes. Mientras que los Estados investigan mecanismos para asegurar la correcta recaudación de ingresos fiscales, los contribuyentes intentan evitar situaciones de doble imposición y pagar de impuestos lo que realmente les corresponde (Adonino, 2003, p. 570).

Adicionalmente, es imprescindible indicar que, ni los Modelos internacionales, ni la Resolución del Servicio de Rentas Internas regulan de alguna manera los derechos de los contribuyentes que resultan afectados por el intercambio de información. De las razones o causas que justifican esta falta de regulación pueden ser agrupados en tres grupos:

“(i) ha prevalecido el carácter o función antifraude que tiene el intercambio de información frente a la protección de los derechos del obligado tributario afectado; (ii) la falta de rodaje o práctica de esta modalidad de asistencia entre Estados; (iii) se ha puesto de manifiesto que el intercambio de información tributaria entre Estados como mecanismo jurídico internacional tiene como referencia a los Estados y no a las personas.” (Martínez Giner, 2008, p. 160)

Sin embargo, el Convenio de la OCDE en el artículo 21.1 establece que, si un Estado ya ha reconocido dichos derechos en su legislación interna, estos deberán ser aplicados y garantizados. Se faculta a los Estados requirentes, garantizar los derechos reconocidos en su legislación, y proceder con las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de los derechos de los contribuyentes.

En relación a lo mencionado, de los derechos de los contribuyentes que requieren de manera imperiosa que sean instaurados encontramos los siguientes; derecho a ser notificado que su cuenta es reportable, a conocer

qué información es compartida y ante quién se compartirá dicha información, a que se garantice el carácter de confidencialidad de la información, a conocer los fines para los que será utilizada su información, a una audiencia y a oposición de que se realice el intercambio de información. Adicional de los derechos mencionados, es necesario se garantice el procedimiento correspondiente para un goce efectivo y real de dichos derechos.

Sobre el derecho a ser notificados al ser titulares de cuentas reportables, según Bustamante Esquivas, dependerá de que las legislaciones internas de los Estados reconozcan o no tal derecho. Por lo que, de conformidad a lo mencionado y al artículo 85 del Código Tributario, los usuarios titulares de dichas cuentas deberán ser notificados cuando sus cuentas pasan a ser reportables y se requiere información. El derecho a ser notificado implica además la suma de varios aspectos adicionales, tales como la información por remitir, país que se entregará la información, impuestos afectados, normas bilaterales que regulen el intercambio, entre otros.

En relación a este punto, es también necesario señalar que los comentarios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y Patrimonio de la OCDE prevén que dicha notificación no impide o retrasa el intercambio efectivo. Establecen la urgencia de que sea realizado en los países, en virtud de que constituye un elemento de gran importancia, logrando evitar futuros errores. Dichos errores que se pueden prevenir por la notificación consiste en casos de identidad errónea y facilitar el intercambio, permitiendo a los titulares confirmar la información de manera voluntaria.

Así también, dentro del derecho a ser notificados, es obligatorio que la boleta o auto que los califica como cuentas reportables esté motivada de manera correcta. De esta manera, se garantiza el derecho de los contribuyentes a que todo acto o resolución sea motivada. Cabe mencionar que la motivación no es un requisito de carácter formal, sino un elemento de fondo e indispensable por contenerse en todo acto de la administración pública (GACETA JUDICIAL, Año CXXII, 5609). En virtud de tal, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 069-10-SEP-CC, indica lo siguiente sobre la motivación:

*"La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: **La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada.**" (las negritas me corresponden) (Corte Constitucional del Ecuador, 2010, p. 2)*

De conformidad a lo aludido, se ratifica la importancia que el auto emitido hacia los titulares de las cuentas, se encuentre motivado. Del mismo modo, la motivación debida del auto de notificación responderá a la coherencia de razonabilidad entre la pretensión, elementos fácticos, consideraciones y vinculación de la norma jurídica actual.

Ahora bien, la información objeto del intercambio debe ser pertinente, estricta en relación a lo que se solicitó, y adecuarse a los medios para los cuales fue requerida. Se debe establecer el derecho del contribuyente a conocer qué información de sus cuentas reportables se está compartiendo; tener conocimiento sobre la información próxima a compartir y se asegure la confidencialidad de la misma, así como cuál es el Estado que la requiere. Sobre las razones por las que fue requerida, deberá ratificarse su uso de manera exclusiva para fines fiscales, adecuado a los objetivos de los Convenios Internacionales y bilaterales.

Dentro de la Resolución del Servicio de Rentas Internas, si menciona la información por ser requerida. No obstante, al ser compartida con otros Estados, es importante que sea la misma información que ha sido solicitada. Es necesario que se garantice la confidencialidad, y conocer los fines completos por los que será utilizada la información del contribuyente, y que la información requerida por intercambiar esté sujeta, de manera estricta, a la que se encuentra en la Resolución.

Consiguientemente, se encuentra la necesidad de que el contribuyente o titular de la cuenta tenga derecho a solicitar y se realice una audiencia con la finalidad que sea escuchado. Nuestra Constitución, de conformidad al artículo 76 numeral 7, garantiza el derecho que tiene en relación a la defensa y a ser escuchado. Se debe otorgar al contribuyente la posibilidad para que exprese cualquier justificativo o información propia que lo desvincule a que sea una cuenta reportable. Es importante mencionar el derecho en cuestión puesto que así el contribuyente podrá informar cualquier error realizado al considerarlo como titular de una cuenta reportable, en el caso que exista una identidad distinta o información no precisa del contribuyente en cuestión.

El derecho a solicitar y se practique una audiencia, de conformidad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es el derecho que toda persona tiene para ejercer su defensa y ser oída, con las oportunidades debidas y en un plazo razonable, ante la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018). Por lo que será necesario se establezca el plazo mismo que indique la posibilidad que el contribuyente pueda solicitar la práctica de la audiencia, y expresar los motivos que considere pertinentes sobre su posición en el intercambio.

En relación al artículo de la Constitución previamente mencionado, se debe establecer el derecho del contribuyente a oponerse al intercambio de información sobre sus datos. En virtud de este derecho, el Código Tributario señala la posibilidad de que los sujetos pasivos impugnen los actos de la administración tributaria que considere que ha sido afectado. En esta sección es necesario se realicen los ajustes y estudios correspondientes para determinar si la impugnación ante dicha notificación de información suspenderá o no que se realice el intercambio de información.

Es importante señalar las diferencias principales entre el derecho del contribuyente a tener una audiencia al de oponerse al intercambio. Si bien es cierto que ambos se encuentran relacionados puesto que surgen del artículo 76 de la Constitución, son garantías básicas del debido proceso y a la defensa, se llevan a cabo en distintas etapas. El derecho a solicitar y practicar una

audiencia se realiza con la finalidad que sea escuchado en el momento oportuno, donde puede expresar facilidades para llevar a cabo el intercambio, o mostrar inconformidad del mismo en virtud de alguna inconsistencia o error emitido por la Administración Tributaria.

De la misma forma, es necesario conocer el acto o razón por la que se solicita una audiencia y por la que se puede oponer y por lo tanto impugnar, en virtud de que no todos los actos son objeto de impugnación. Ante lo mencionado, y con la finalidad de resolver si es posible oponerse e impugnar el intercambio de información, el punto de partida será considerar al requerimiento de información como acto administrativo susceptible de ser recurrido. En este sentido, el Tribunal Español Económico Central, en la Resolución de 23.09.1987 determina lo siguiente:

*“Los requerimientos de información constituyen un acto administrativo con entidad propia, no adjetiva, que concreta e individualiza el deber general de suministrar información a terceros, **define una obligación de hacer y el propio requerimiento se convierte en el acto declarativo de esta obligación de informar que es una obligación principal y autónoma, constituye un acto administrativo, de carácter formal, que no puede ser considerado como de mero trámite y, en consecuencia, reúne las características precisas para ser calificado como reclamable en la vía económico-administrativa.**”* (lasnegritas me corresponden)

De igual manera, la Resolución 25.09.1998, dispone lo siguiente:

*“La impugnación del acto administrativo de obtención de información **sólo puede ser realizada por la persona a quien se le pide los datos.** (...) Finalmente, no debe olvidarse la posibilidad de acudir como vía de impugnación, a posteriori, a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública frente a los intercambios de información tributaria entre Estados **que provoquen un daño patrimonial al obligado tributario.** En este sentido, el Convenio relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las Administraciones aduaneras en el ámbito de la Unión Europea, recoge en su artículo 25.2 f) la posibilidad de invocar la responsabilidad patrimonial cuando se*

produzcan daños por el tratamiento de los datos transmitidos.” (las negritas me corresponden)

En virtud de lo previamente citado, la notificación o boleta que contiene el auto de notificación podrá ser objeto de oposición. Al existir dicha posibilidad de los contribuyentes para oponerse al intercambio se deberán señalar o crear los mecanismos debidos para una práctica correcta, y así lograr una armonía entre los intereses de las partes.

Ahora bien, como ha sido mencionado, corresponde analizar si al señalar y garantizar los derechos de los contribuyentes se limita la actuación de la Administración Tributaria y aplicación debida del intercambio. Inicialmente, es oportuno reiterar que los derechos de los contribuyentes están garantizados por la Constitución, por lo que, al protegerlos y crear un mecanismo con el debido procedimiento no afecta la aplicación del intercambio y tampoco limitaría su aplicación. No obstante, el intercambio podría verse limitado respecto del procedimiento respecto de la audiencia y oposición, y por lo tanto retrasar la etapa de intercambiar información.

Con la finalidad de resolver la encrucijada del párrafo anterior, corresponde analizar el procedimiento del intercambio con dos etapas: comprobación e investigación de información. La etapa de comprobación comprende la confirmación o verificación de información de las cuentas próximas a ser intercambiadas, mientras que la etapa de investigación estará sujeta a analizar y estudiar la procedencia y movimientos correspondientes en relación a los saldos en cuestión con el objetivo de determinar si los titulares de las cuentas reportables han tributado de manera correcta.

Es indispensable resaltar que, en ambas etapas sería requerida la intervención de los contribuyentes, ocasionando efectos en relación al intercambio. Sobre la primera etapa, la intervención de los contribuyentes pasaría a ser una herramienta de gran utilidad, porque se puede comprobar con rapidez, información de sus cuentas que se encuentre errónea o incompleta. Dentro de tal etapa, debería establecerse un mecanismo para la práctica referente a la notificación del auto a los contribuyentes y posibilidad

de que se practique una audiencia para que se despejen las dudas tanto de la Administración Tributaria como de los titulares.

No obstante, las limitantes al intercambio ocurren dentro de la segunda etapa; en la investigación y posterior aplicación de tributos al titular de la cuenta en caso que se haya comprobado la evasión. Es imprescindible establecer los mecanismos y procedimientos requeridos en relación a la oposición; términos, autoridades ante las cuales impugnar, entre demás requisitos debidos, puesto que es notorio que, la capacidad de poder ejercer su derecho a la defensa, retrasa la aplicación del intercambio y pasos previamente señalados.

Por los motivos indicados, es necesario hacer modificaciones, aclaraciones y regulación adecuada para no retrasar el intercambio ante la oposición del contribuyente, o que sea la menor posible. Partiendo por el análisis a la capacidad de oposición que tienen los contribuyentes, la primera aclaración es respecto de quién o quiénes son sujetos de oponerse y ante quién presentar dicha petición. De conformidad a la sentencia española previamente citada, los sujetos con la capacidad para presentar dicha oposición serían los contribuyentes o titulares de las cuentas reportables.

Sobre la entidad para presentar la solicitud de oposición, es imprescindible señalar ante quién se presentará, si en sede administrativa - ante el organismo que emitió la notificación, o en sede judicial - ante el Tribunal competente. Del mismo modo, es importante analizar si se podrá presentar dicha solicitud ante los dos órganos referidos, siendo primero ante sede administrativa y de manera posterior en sede judicial sobre la resolución de la sede administrativa.

De manera siguiente, con la finalidad de garantizar un goce efectivo de los derechos de los contribuyentes, será necesario indicar el término oportuno para que los contribuyentes puedan ingresar los escritos correspondientes solicitando e impugnando el intercambio. Así mismo, es importante señalar los términos de la Administración Tributaria para resolver, en virtud de que si son utilizados los que ya se encuentran en la legislación ecuatoriana, retrasa la

aplicación del intercambio.

Por lo descrito en las líneas que anteceden, concluimos el capítulo indicando que, es notoria la contraposición de intereses entre la Administración Tributaria y los contribuyentes. Mientras los Estados estudian o analizan los movimientos de los titulares de las cuentas reportables con la finalidad de observar si ha cometido o no algún delito, los contribuyentes tienen como objetivo que no tengan la necesidad de tributar y pagar dos veces el mismo impuesto.

Asimismo, es notorio que la falta de regulación de los procedimientos para la protección de los contribuyentes ocurre como consecuencia del interés del país, para generar una tributación justa, luchando contra el fraude fiscal y evitando daños o riesgos de imposible reparación. No obstante, toda vez que los tratados internacionales establecen que los derechos ya reconocidos por las legislaciones internas no podrán ser vulnerados, obliga a los Estados a crear procedimientos necesarios para lograr un balance entre dicha protección y la aplicación del intercambio.

Por lo mencionado y analizado en el capítulo, es necesario dar origen a un balance adecuado entre el interés de la Administración Tributaria y los contribuyentes. Creando los mecanismos con las etapas correspondientes, se podrá practicar los derechos de los contribuyentes, y del mismo modo al dar origen a estas etapas no limitará u obstaculizará la aplicación del intercambio.

Conclusión.

Podemos concluir reiterando la importancia del intercambio de información financiera en el país. Es una herramienta de gran utilidad, toda vez que evita y controla el cometimiento de delitos que atentan contra la Hacienda Pública, del mismo modo, promueve una transparencia tributaria internacional y evita la doble imposición de impuestos. De las modalidades más conocidas para que opere dicho intercambio encontramos las siguientes: a solicitud del Estado interesado, automático, o espontáneo. En Ecuador opera la modalidad automática para llevar a cabo dicho intercambio, la cual

corresponde en aplicar el estándar para intercambiar información de las cuentas que pasan a ser reportables.

De las razones más comunes y notorias por las que el intercambio se ha fortalecido en el transcurso de los años es en virtud a la globalización y crecimiento exponencial de las relaciones y comercio internacional. A medida que las relaciones internacionales van creciendo, las compañías creando sucursales en distintos países del mundo, se vuelve más complicado para las Administraciones identificar o estudiar información o movimientos de sus ciudadanos fuera de su territorio.

El inconveniente analizado en la Resolución comprende la falta de regulación de los derechos de los contribuyentes. Solamente se encuentran determinadas las obligaciones y deberes por cumplir, mas no los derechos y garantías que tienen por realizar dichos deberes. En virtud de lo previamente señalado, es de suma importancia que los derechos próximos a determinar se encuentren debidamente garantizados. El señalar los derechos con los procedimientos y términos oportunos para ejercerlos no limitaría la aplicación del intercambio puesto que el Convenio dispuso que los Estados que reconocen dichos derechos no deberán limitarlos y aplicarlos también en el intercambio en cuestión.

De los derechos que deben establecer un procedimiento para su regulación encontramos el derecho a ser notificado con la boleta que lo determina como cuenta reportable, a la motivación debida de las resoluciones que sean emitidas, que la información utilizada sea pertinente y protegida – en virtud que es confidencial-, a poder solicitar una audiencia, y oponerse impugnando la resolución que lo determina como tal. El determinar las etapas con los términos debidos para el ejercicio de los derechos de los contribuyentes no limitará la práctica o aplicación del intercambio sino será de beneficio en virtud de que se realizará de manera más completa dicho intercambio de información.

En razón de lo señalado, concluimos que la finalidad principal del intercambio de información consiste en determinar o encontrar a quienes realizan la fuga de capitales, radica en evitar el cometimiento de delitos y

reiteramos la necesidad de que sean señalados los derechos de los contribuyentes, incluyendo los procedimientos necesarios en virtud de que se garantizará de igual manera la aplicación del intercambio.

Del mismo modo, dentro del intercambio de información es notorio el conflicto de intereses entre la Administración Tributaria y los Contribuyentes o titulares de las cuentas que pasan a ser reportables, en virtud de que no se garantiza o señala procedimiento o mecanismo alguno para la protección de los derechos de los mismos.

En relación a los derechos señalados, la Convención establece que para todos los derechos ya reconocidos se emitirán los procedimientos debidos para su práctica. Esto sin duda alguna genera desafíos al país como los demás miembros del intercambio.

Recomendaciones.

Como recomendaciones ante el intercambio y los vacíos y limitaciones encontrados, encontramos los siguientes:

De manera inicial consideramos relevante que la Resolución en cuestión debe ser derogada y se debe emitir una nueva señalando los derechos de los contribuyentes con el procedimiento a seguir, en virtud de que de esta manera cumpliría así también con la debida diligencia requerida por los convenios internacionales. En el procedimiento es indispensable señalar los términos, tanto para los contribuyentes para ingresar sus requerimientos, como para las autoridades que resuelven dichas solicitudes.

Consecuentemente, con la finalidad de controlar los ingresos y rentas provenientes de no residentes del país, con el objetivo de que no cometan fraude fiscal, el Servicio de Rentas Internas debe solicitar la intervención de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), para así lograr un control más fuerte y completo en relación a la información de las cuentas reportables.

Por otro lado, consideramos necesario que, en lugar de que las entidades financieras privadas, obligadas a informar sobre la información de los

titulares de las cuentas, en lugar de que sean sancionadas con las multas señaladas por el incumplimiento, se le otorgue cierto beneficio o incentivo por lograr cumplir con la información.

Bibliografía.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*.

Código Tributario. (n.d.). *Código Tributario*.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal#:~:text=DERECHO%20DE%20AUDIENCIA%20Y%20DEBIDO,de%20los%20Derechos%20Humanos%20%2D%20M%C3%A9xico>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (2020th ed.).

Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 069-10-SEP-CC, caso No. 0005-10-EP*.

Diario Oficial de la Unión Europea. (2011, marzo 11). Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE. *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Dirección de Estudios e Investigaciones Tributarias. (2016). *Estándares de Transparencia e Intercambio Automático de Información Tributaria en América Latina*. CIAT. https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosdeTrabajo/2016/DT_01_2016_Porporato.pdf

Foro Fiscal Iberoamericano. (2016). Intercambio Automático de Información. *Foro Fiscal Iberoamericano*, 22, 122. <https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/ffi/22.pdf>

GACETA JUDICIAL. (Año CXXII). *Gaceta Judicial* (No. 13 ed., Vol. Serie XVIII). Gaceta Judicial.

Martínez Giner, L. (2008). *La protección jurídica del contribuyente en el intercambio de información entre Estados*. Iustel. Madrid

- Moreno Gonzalez, S. (2013). Nuevas tendencias en materia de intercambio internacional de información tributaria: hacia un mayor y más efectivo cambio de información. *Crónica Tributaria*, 146(0210-2919), 193 - 220. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4321510>
- Pita, C. (2007). El Intercambio de Informaciones Tributarias como instrumento de contención de la competencia desleal a nivel internacional. In *Taxation and Integration in Latin America* (p. 37). Inter-American Development Bank. <https://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/2/27472/Claudino%20pita%20INTERCAMBIO%20DE%20INFO%20TRIBUTARIA.pdf>
- Porporato, P. (2020, abril 01). *Derechos y garantías de los contribuyentes en relación al intercambio de información de índole tributaria y sus nuevos paradigmas. Parte I*. Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. <https://www.ciat.org/derechos-y-garantias-de-los-contribuyentes-en-relacion-al-intercambio-de-informacion-de-indole-tributaria-y-sus-nuevos-paradigmas-parte-i/>
- Porporatto, P. (2020, Abril 09). *Derechos y garantías de los contribuyentes en relación al intercambio de información de índole tributaria y sus nuevos paradigmas. Parte II*. Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. <https://www.ciat.org/derechos-y-garantias-de-los-contribuyentes-en-relacion-al-intercambio-de-informacion-de-indole-tributaria-y-sus-nuevos-paradigmas-parte-ii/>
- Rancaño Martín, M. A. (1997). *El delito de defraudación tributaria*. Marcial Pons. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1127173>
- Rosembuj, T. (2003). *Intercambio Internacional de Información Tributaria*. Biblioteca de la Universitat de Barcelona. <http://elfisco.com/app/uploads/2017/01/7.pdf>
- Sánchez López, M. E. (2005). El Intercambio internacional de información Tributaria. *Crónica Tributaria*, 114(0210-2919),91-106.
- Schneider, F., & Enste, D. (2000). *Shadow Economies around the World Size, Causes and Consequences* (London ed.). International Monetary Fund.

- Servicio de Rentas Internas. (2019). *Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000045*. Servicio de Rentas Internas. http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=TRIBUTAR-NORMAS_DE_COMUNICACION_RELATIVA_AL_INTERCAMBIO_DE_INFORMACION
- Vandenberg, P., & Myrold, A. (2015). Exchanging Information to Combat Tax Evasion. *ADBInstitute*, 3(2411-6734), 8. <https://www.adb.org/sites/default/files/publication/160573/adbi-pb2015-3.pdf>
- Velasco Mancheno, C., & Castañeda Flórez, C. (2017). *Fortalecimiento del intercambio internacional de información para combatir el fraude fiscal del impuesto a la renta: caso de estudio comparativo entre Ecuador y Chile*. FORO Revista de Derecho, No. 28. <file:///C:/Users/paula/Downloads/598-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2193-1-10-20181012.pdf>
- Zavala Egas, J. (2008). *Delito Tributario*. Kinko's Impresores S.A.C.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Behr López, María Paula**, con C.C: # **0927125278** autora del trabajo de titulación: **El Intercambio de Información Financiera en Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de febrero de 2021**

f. _____

Nombre: **Behr López, María Paula**

C.C: **0927125278**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	El intercambio de información financiera en Ecuador		
AUTOR(ES)	Behr López, María Paula		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Monar Viña, Eduardo Xavier		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de febrero de 2021	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Tributario, Derecho Procesal, Derecho Internacional, Derecho Bancario		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Globalización, evasión tributaria, intercambio, doble imposición, beneficios tributarios, derechos del contribuyente		
RESUMEN/ABSTRACT:	El presente trabajo estudia el intercambio de información financiera en el país con las implicaciones y posibles limitaciones que se puedan generar al ser aplicado. Consiste en la distribución de datos de los contribuyentes, de especial manera aquellos no residentes y que superan los montos señalados en la Resolución No. NAC-DGERCGC19-0000045, del Servicio de Rentas Internas. Así también, examina la necesidad de que sean establecidos los derechos de los contribuyentes, en virtud de que no se encuentran regulados los procedimientos para que se garanticen. Analiza la aplicación del Intercambio en Ecuador con los efectos y limitantes que pueden llevarse a cabo, estableciendo la necesidad que sea garantizado los derechos de los contribuyentes.		
ADJUNTO PDF:	SI	<input type="checkbox"/>	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-324321	E-mail: mpaulabehr@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			